

Reposición al Mandamiento de Pago en Proceso Ejecutivo de AECSA Vs.

Armando Daza Salomé. Rad. 11001400301420220032000

Rennyjdzasalome@hotmail.com 3106238930 Calle 31 # 4-47 of. 207 Ed. Centro de Ejecutivos.

Señor:

Juez Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Ref: Proceso Ejecutivo de Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA Vs. Armando Daza Salomé.

Rad. 11001400301420220032000

Renny J. Daza Salomé, varón, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; en ejercicio del poder conferido por el señor Armando Armando Daza Salomé, quien tiene la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 04-05-2022, notificado a mi mandante en fecha 23-07-2022 (Día Sábado), el cual se entiende recibido el día lunes 25/7/2022, surtiendo la notificación el día 28/07/2022; en los siguientes términos: (Art. 422, 424, 430, 431. C.G.P. Art. 5 y 8 Ley 2213 de 2022).

Es necesario hacer mención que el proceso no se encuentra en el aplicativo TYBA, no aparece siquiera y en la Consulta Nacional de Procesos, aparece pero no se puede acceder al contenido del mismo; lo que conlleva a una deficiente posibilidad de defensa, contradicción y ejercicio de las acciones pertinentes.

1. Excepción Previa de Falta de Competencia Territorial.

1.1 La demandante alega que la competencia se determina por el sitio en el que se ha de cumplir la obligación y señala la carta de instrucciones del pagaré como prueba que la misma es la ciudad de Bogotá; empero, en los documentos aportados en la demanda se observa a folio 42 de 46 del archivo recibido; que la solicitud de crédito personal se tramita a través del señor SERGIO LUIS VEGA CATANO con c.c 1.122.401.328 en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira; en fecha 2014/09/17 en la oficina 2567 del banco Davivienda; en los folios siguientes se observa el domicilio del demandado en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira y en el folio 45 se observa el sello del banco Davivienda – 2567 Oficina San Juan del Cesar, con la firma del asesor SERGIO LUIS VEGA CATANO. Todo lo anterior sin lugar a dudas indica que los pagos y los tramites y además la presente demanda está unida al domicilio del demandado y por disposición legal que permite escoger el lugar del cumplimiento de la obligación, se tiene que la endosante banco Davivienda, tiene una oficina en donde se realizaron los trámites y en donde se había de pagar la obligación, ubicada en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira. Siendo así, obró de mala fe el demandante al alterar 8 años después el lugar del cumplimiento de la obligación.

2. Pretensión en la Excepción Previa de Falta de Competencia Territorial.

2.2 Conforme a la excepción propuesta, pretendo que se decrete la falta de competencia territorial y se proceda a enviar el proceso al juez competente en el Municipio de San Juan del Cesar – Guajira.

3. En cuanto al título ejecutivo.

3.1 **Incumplimiento de los requisitos del Art. 422 del C.G.P.:** El título aportado denominado pagaré 4072985, no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo por cuanto **la obligación dineraria** que contiene no deviene de la existencia del título mismo, sino, que es una obligación contenida en un contrato de crédito; de tal suerte, que el guarismo consignado en el pagaré debe ser soportado por la especificación del valor del crédito, los pagos realizados al mismo, y la diferencia entre uno y otro, esa es la que debió demostrar y plasmar el demandante en el pagaré objeto de recaudo. Para esos efectos debió aportar el demandante el respectivo desembolso del crédito, el plan de amortización o pago periódico y la relación de pagos hechos por mi mandante a efectos de demostrar que los espacios en blanco llenados obedecen a la realidad contractual y no al libre albedrío de quien ejecuta el documento.

3.2 **Incumplimiento de los requisitos del Art.422 del C.G.P.:** El título aportado denominado pagaré 4072985, no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo por cuanto el **plazo** en sus **extremos temporales** contiene una carga probatoria para el demandante quien debió adjuntar el documento contentivo del plan de pago y/o amortización de la obligación por tratarse de un pago de tracto sucesivo con plazos establecidos previamente por las partes, con el fin de que se pudiese determinar cuáles eran las obligaciones vencidas que se ejecutaban con el título ejecutivo y poder determinar si hay lugar al cobro del total de la obligación que reclama el demandante; es preciso desde ahora anunciar que en el libelo introductorio el demandante no hizo uso de la cláusula aceleratoria de que trata el pagaré aportado al proceso.

Renny J. Daza Salomé.

Abogado.

Esperemos lo que deseamos pero soportemos lo que
acontece. Cicerón

Reposición al Mandamiento de Pago en Proceso Ejecutivo de AECSA Vs.

Armando Daza Salomé. Rad. 11001400301420220032000

Rennyjdzasalome@hotmail.com 3106238930 Calle 31 # 4-47 of. 207 Ed. Centro de Ejecutivos.

- 3.3 **Incumplimiento de los requisitos del Art. 422 del C.G.P.:** El título aportado denominado pagaré 4072985, no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo por cuanto la obligación **no es clara** al haber el ejecutante presentado una suma globalizada como capital sin discriminar como determinó la cuantía a ejecutar según lo anotado en los numerales 3.1 y 3.2 del presente recurso.
- 3.4
- 3.5 **Incumplimiento de los requisitos del Art. 422 del C.G.P.:** El título aportado denominado pagaré 4072985, no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo por cuanto la obligación **no es exigible** por cuanto el crédito data desde el 2014/09/17 en la oficina 2567 del banco Davivienda; fecha desde la cual el ejecutante no hizo uso de la acción ejecutiva y la cual ya prescribió por el paso de más de tres años sin haber hecho uso de ella; en aras de discusión, no aporta el demandante prueba de que la interrupción de la prescripción se haya dado civil o naturalmente.
- 3.6 anotado en los numerales 3.1 y 3.2 del presente recurso.
- 3.7 **Incumplimiento de los requisitos del Art. 424 del C.G.P.:** El título aportado denominado pagaré 4072985, no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo por cuanto la **cantidad** expresada en el mismo, aunque contiene una cifra numérica precisa, esta debió pasar por una operación aritmética que le permitiera al fallador y a la contraparte determinar efectivamente la rectitud y concreción de ese guarismo. Tal procedimiento como se anunció en numerales anteriores debe sustentarse con el desembolso del crédito, del plan de amortización y de las cuotas pagadas, además de las vencidas, en dicho desarrollo contractual.

2

4. Pretensiones.

- 4.1 Que se revoque el mandamiento de pago de fecha 04-05-2022y en su lugar sea rechazada la demanda.
- 4.2 Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la providencia *ut supra*.
- 4.3 Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.
- 4.4 Que se condene al demandante al pago de los perjuicios que se llegaren a demostrar en el proceso.

5. Pruebas.

5.1 Documentales:

- 5.1.1 En atención a que la actividad probatoria es dinámica y esta se inclina para que los hechos y excepciones deban ser probados no solo por quien los enuncia, sino, por quien tiene mejor probabilidad de probar; solicito al despacho que ordene al ejecutante que aporte al proceso el contrato de mutuo, el plan de amortización y/o pago pactado con el ejecutado y la relación de pagos que hizo el ejecutado en el desarrollo del contrato antes aludido.

6. Anexos.

Anexo a la presente Poder para actuar que va adjunto al correo enviado a mi poderdante y a la aceptación del mismo por su parte.

7. Notificaciones.

Las del demandante en la dirección aportada en la demanda.

Las de mi mandante en la dirección aportada en la demanda y al e-mail Aradasal@gmail.com

Las del suscrito en la calle 31 # 4-47 oficina 207 Ed. Centro de Ejecutivos al e-mail Rennyjdzasalome@gmail.com y al abonado celular 3106238930 con la aplicación de mensajería de texto WhatsApp Messenger habilitada.

Sin Más;

Renny J. Daza Salomé.

C. C. 2.768.192 de San Juan del Cesar Guajira.

T.p.135.531 Consejo Superior de la Judicatura.

Renny J. Daza Salomé.
Abogado.

Esperemos lo que deseamos pero soportemos lo que
acontece. Cicerón

Fwd: Otorgamiento de poder 11001400301420220032000

Renny J. Daza Salomé <rennydazasalome@gmail.com>

Lun 1/08/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Armando Armando Daza Salomé <ARADASAL@gmail.com>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@aecsa.co <NOTIFICACIONESJUDICIALES@aecsa.co>

Buenos días, adjunto memorial de Reposición al mandamiento de pago dentro del proceso de radicado 11001400301420220032000; debe dar click abajo.



[Rep. Mand. Pago. Armando Daza Salomé.pdf](#)



Igualmente, me permito pedir que sea publicado el proceso en la plataforma TYBA o que se accesible en la Consulta Nacional de Procesos; puesto que no se puede acceder a la información del mismo en ninguna de esas plataformas ni el el micrositio del despacho.

Este correo está concadenado con los que prueban el otorgamiento de poder conforme a los Art. 5 y 8 de la ley 2213 de 2022

Sin Más;

Renny J. Daza Salomé

----- Forwarded message -----

De: **Renny J. Daza Salomé** <rennydazasalome@gmail.com>

Date: lun, 1 ago 2022 a las 11:44

Subject: Otorgamiento de poder 11001400301420220032000

To: Armando Armando Daza Salomé <aradasal@gmail.com>

Buenos días, adjunto se encuentra un escrito contentivo de un poder; debe abrir el correo y reenviarlo a mi correo Rennyjdazasalome@gmail.com con un nota en donde se indique que otorga el poder adjunto; NO es necesario imprimirlo ni firmarlo; es suficiente con hacer lo que arriba le indico.

Sin Más;

Renny J. Daza Salomé

C.C. 2.768.192 de San Juan del Cesar - La Guajira.

T.p. 135.531 Consejo Superior de la Judicatura.